

///RANA, 17 de mayo de 2012.-

VISTO

El recurso de apelación interpuesto por la Defensa, en autos "Hasenauer, Daiana Soledad s/ Homicidio Culposo" traídos a despacho para resolver;

CONSIDERANDO

1.- Que en la presentación de fs. 142/148 el Sr. Defensor de la imputada Daiana Soledad Hasenauer, Dr. Jorge Gabriel Sueldo, interpone recurso de apelación contra la resolución de fecha 12 de abril de 2012 dictada por el Sr. Juez de Instrucción de esta ciudad, Dr. Héctor E. Vilarrodona, que no hace lugar al otorgamiento del beneficio de la suspensión del juicio a prueba que oportunamente interesara esa defensa.

Al expresar los agravios que a esa parte provocan la resolución puesta en crisis, el recurrente sostiene, en resumen, que disiente con la valoración y fundamentación realizada por el Sr. Juez, al entender que se ha incurrido en un incorrecto encuadre legal del caso, estimando al propio tiempo que el decisorio cuestionado se encuentra asimismo viciado de falta de fundamentación y arbitrariedad.

Indica que en el instituto de la probation, la "reparación del daño causado" dista de ser una reparación integral y solidaria, alcanzables a los sujetos que en sede civil deberían responder por los daños irrogados, poniendo de resalto que en el caso en examen se ha celebrado un acta de acuerdo de mediación privada en los autos "Miño, Carlos Cesar y Otra c/ Hasenauer, Daiana Soledad y Otro s/ Daños y Perjuicios por Accidente de Tránsito" en el que se arribó a un acuerdo conciliatorio con los progenitores

de la víctima sobre la indemnización solicitada, todo lo cual torna innecesario el ofrecimiento de reparación pues las víctimas ya la han logrado por otra vía.

Estima por otra parte, en referencia a la opinión de la Fiscalía para la cual la reparación ostenta un tinte moral, que se han confundido los conceptos básicos del Derecho Civil puesto que cuando el Código Penal habla de reparación es manifiesto que se refiere a la reparación del Código Civil lo que se ha visto satisfecho en el proceso de mediación que antes mencionara, considerando así un yerro del Sr. Juez de adherir a los postulados del Ministerio Fiscal al supeditar la concesión del beneficio solicitado al ofrecimiento de reparación cuando quien puede o no aceptarlo es la víctima y no el Fiscal o el magistrado actuante.

Luego de citar la opinión de autorizada doctrina como así también, determinados precedentes jurisprudenciales sentados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que estima aplicables al caso, solicita, en definitiva, se revoque el auto que rechaza el pedido de suspensión del juicio a prueba y se dictamine el otorgamiento de ese beneficio en base a los argumentos expuestos.

2.- Sintetizados así los agravios que al recurrente provocan la resolución puesta en crisis, cabe advertir en primer término que en el dictamen fiscal de fs. 122/123 - que fuera receptado por el Sr. Juez de Instrucción para el dictado de la resolución que hoy se impugna - ese Ministerio Público ha estimado que si bien se encuentran reunidos en autos los requisitos exigidos para la concesión del instituto de marras, no ha mediado en el caso de la imputada un ofrecimiento de reparación al alegar

que existió un acuerdo entre las compañías de seguros y que se han abonado las indemnizaciones correspondientes.

Entiende, en este aspecto, que la norma del art. 76 bis 2º párrafo del C.P. no debe ser interpretada en el sentido de que la reparación persiga siempre un fin estrictamente resarcitorio, donde la oferta reparatoria podría tener incluso un tinte moral, atento la finalidad del instituto de lograr una solución alternativa del conflicto. Ello lo lleva a concluir que resulta indispensable que la oferta exista y sea seria, aunque no se relacione con la capacidad económica de la imputada y el perjuicio sufrido, motivo por el cual estima que no se encuentra satisfecho uno de los requisitos legales para la obtención del beneficio por lo que, consecuentemente con ese pensamiento, condiciona así su consentimiento a la concesión del beneficio impetrado, a que la imputada efectúe una seria y razonable oferta de reparación.

3.- En trance de pronunciarnos sobre la cuestión traída a conocimiento de este Tribunal, entendemos desde ya que no resulta razonable y ajustada al espíritu de la norma la exigencia que formula el Ministerio Público Fiscal en cuanto condiciona la prestación de su conformidad a un ofrecimiento de reparación de tinte moral, exigencia ésta que se presenta en la especie como sumamente vaga, imprecisa y no prevista, además, en el dispositivo legal aplicable, cuando, por otra parte, se trata de un aspecto del suceso que ha sido superado por las partes en virtud del acuerdo conciliatorio al que arribaran, donde los familiares de la víctima han aceptado el monto establecido para la reparación integral del daño, de lo que debe colegirse entonces que se ha incluido el denominado "daño moral" como otra de las

vertientes de la materia a resarcir (conf. copia de acta acuerdo de fs. 106/vta).

Por consiguiente, si adicionáramos otras exigencias a la cuestión del ofrecimiento de reparación, involucrando aspectos morales como los que aquí se pretenden, cuando se han satisfecho ya las consecuencias materiales del ilícito y no cabe en este sentido pensar en una reparación subsidiaria o alternativa, ello puede conducirnos peligrosamente y por una vía impensada a requerir entonces del encartado otro tipo de reconocimientos, pese a que la ley puntualmente aclara que ese ofrecimiento de reparación no implica confesión ni reconocimiento de la responsabilidad civil correspondiente.

Precisamente, en relación a ese tema puntual, Gustavo Vitale señala que "... se procura garantizar que el imputado no sea tratado como culpable (en cumplimiento de la consagrada garantía de presunción de inocencia), tanto en el trámite de la suspensión del juicio a prueba, como en el caso de una eventual prosecución de la causa penal como consecuencia de la revocación de la suspensión acordada..." (conf. autor citado - Suspensión del Juicio a Prueba - págs. 124 y sigtes. Edit. Del Puerto).

Las conclusiones precedentes permiten entonces inferir que el dictamen fiscal emitido con motivo del pedido de suspensión del juicio a prueba carece de fundamentos válidos y no puede ser considerado como vinculante para el Sr. Juez de Instrucción a la hora de decidir en torno al otorgamiento de ese beneficio, encontrándose por consiguiente, en este caso específico, suficientemente autorizado para apartarse del mismo y proveer conforme a lo interesado por los Sres. Defensores, si se tiene en cuenta por otra parte que el Ministerio Público Fiscal ha admitido que se encuentran reunidos en

autos los requisitos exigidos para su concesión con excepción del factor condicionante que ha introducido y que a nuestro entender no tiene sustento en la norma legal aplicable.

En mérito a lo antes expuesto, corresponde entonces hacer lugar al recurso de apelación deducido, revocando lo resuelto por el Sr. Juez de Instrucción, quien deberá proveer de conformidad a lo interesado por los Sres. Defensores, con imposición de las reglas de conducta que estime como mas acorde a la naturaleza del hecho puntual y que ha sido objeto del presente proceso.

Por todo ello:

SE RESUELVE:

I-) **HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por los Sres. Defensores, y, en consecuencia, **REVOCAR** la resolución de fs. 135/137 vta. que ha sido materia de recurso, debiendo el Sr. Juez de Instrucción dictar un nuevo pronunciamiento, de conformidad a lo peticionado por la Defensa, con imposición de las reglas de conducta que estime pertinentes en función de la naturaleza del hecho puntual que ha sido motivo de este proceso.

II-) **COSTAS** de Oficio - arts. 547 y 548 del Cód. Proc. Penal.

III-) **PROTOCOLICесе**, notifíquese, regístrese, y oportunamente, devuélvase al Juzgado de origen con atenta nota de remisión.